



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud: 00044417
Folio RR00000517
electrónico:
Expediente: 40/SFA-07/2017.

Visto el estado procesal del expediente **40/SFA-07/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por **CARLOS ERNESTO AROCHE AGUILAR**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO** en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública Vía Sistema Infomex, en lo sucesivo Infomex, con número 00044417 en los siguientes términos:

“Solicito copia digital del oficio de Afectación Presupuestal con número de folio AP533.”

II. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se dió respuesta a dicha solicitud, siendo importante mencionar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de la materia, se corroboró que la respuesta a dicha solicitud efectivamente apareciera en el sistema y que a la letra dice:

“... me permito informar que el documento al que hace referencia se generó en la Unidad de Programación y Presupuesto dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que el original se encuentra en posesión del entonces Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, actualmente Secretaria de Cultura y Turismo.”



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud: 00044417
Folio RR00000517
electrónico:
Expediente: 40/SFA-07/2017.

III. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete el solicitante interpuso recurso de revisión por medio electrónico, con número de folio RR00000517.

IV. El veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, se le asignó al recurso de revisión el número de expediente **40/SFA-07/2017** y se turnó el recurso al Comisionado Ponente **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, a fin de substanciar el procedimiento en términos de Ley.

V. El tres de marzo de dos mil diecisiete se admitió el recurso de revisión y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado así como un alcance a la solicitud del hoy recurrente con número de oficio AP533 efectuado el quince de marzo del presente año. Por otro lado, se admitieron las pruebas ofrecidas por



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud: 00044417
Folio RR00000517
electrónico:
Expediente: 40/SFA-07/2017.

las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

VII. El cuatro de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad que la respuesta del sujeto obligado no tiene nada que ver con la



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud: 00044417
Folio RR00000517
electrónico:
Expediente: 40/SFA-07/2017.

solicitud que presentó, por lo que en atención a la suplencia de la deficiencia de la queja que establecen los diversos 166 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y atendiendo a las pretensiones del recurrente, se tiene como causa de procedencia del recurso la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa y por analogía, se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud: 00044417
Folio: RR00000517
electrónico:
Expediente: 40/SFA-07/2017.

Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: “I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado – trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...”. En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud: 00044417
Folio RR00000517
electrónico:
Expediente: 40/SFA-07/2017.

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal remite en alcance a la solicitud de información el oficio SFA-CGJ-(46)-706/17, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

El recurrente solicitó copia digital del oficio de afectación presupuestal con número de folio AP533.

El solicitante expresó como motivo de inconformidad,

“... el sujeto obligado reconoce que el documento que se le solicita (oficio de afectación presupuestal con número de folio APP533), fue generado por la Unidad de Programación y Presupuesto, oficina que de acuerdo al organigrama de la dependencia forma parte de la Subsecretaría de egresos. Señala además que el documento original se encuentra bajo resguardo del entonces Consejo estatal para la Cultura las Artes de Puebla, actualmente Secretaria de Cultura y Turismo. Pero en la solicitud se pidió que entregara una copia del documento, no que informara en donde se encuentra el original”

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación respecto del acto o resolución recurrida, manifestó lo siguiente:



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud: 00044417
Folio: RR00000517
electrónico:
Expediente: 40/SFA-07/2017.

“que en fecha quince de marzo de de febrero de 2017, se otorgó alcance a la respuesta inicial de la solicitante remitiendo la información materia de su petición...”

La respuesta se emitió en los siguientes términos:

“de conformidad con las facultades que me confieren los artículos...me permito comunicarles la autorización de los siguientes movimientos presupuestarios:”

Clave presupuestaria	Importe	Periodo de autorización		Importe mensual
		De	A	
160930CCA2402415F0065111541501	133,133.88	2	2	133,133.88
1610710212201429e0095111579901	133,133.88	3	3	133,133.88

En tal virtud, el acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 6º. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...”

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el párrafo primero del artículo 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer ambas leyes:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud: 00044417
Folio RR00000517
electrónico:
Expediente: 40/SFA-07/2017.

Por otra parte resultan aplicables los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152 párrafos primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señalan:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183 fracción III de la Ley de la materia, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado:	Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente:	Carlos Ernesto Aroche Aguilar.
Ponente:	Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud:	00044417
Folio	RR00000517
electrónico:	
Expediente:	40/SFA-07/2017.

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso de revisión, la inconformidad esencial del recurrente consistió en que pidió se le entregara una copia del documento, oficio de afectación presupuestal con número de folio AP533, el cual fue generado por la Unidad de Programación y Presupuesto, no que informara en donde se encuentra el original; y el sujeto obligado en su informe justificado manifiesta que se otorgó alcance a la respuesta inicial de la solicitante remitiendo la información materia de su petición, esto es, comunicando la autorización de los movimientos presupuestarios solicitados, con lo cual modificó el acto reclamado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se afirma lo anterior en virtud de que para justificar su aseveración, consistente en haber producido la respuesta que le fue requerida, el sujeto obligado remitió copia del oficio número AP533 emitido por el área responsable de la información, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, donde se comunica al solicitante, la autorización de los movimientos presupuestarios que se detallan en el informe respectivo (información solicitada), así como la notificación mediante correo electrónico de quince de marzo del mismo año, que se le hace al mismo.

En tal tesitura, se infiere que al haber obtenido el recurrente la respuesta solicitada su pretensión quedo colmada, pues se hizo sabedor de dicha respuesta con el correo electrónico remitido a éste, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el recurrente deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud: 00044417
Folio RR00000517
electrónico:
Expediente: 40/SFA-07/2017.

prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

UNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el cinco de abril



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar.
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud: 00044417
Folio RR00000517
electrónico:
Expediente: 40/SFA-07/2017.

de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 40/SFA-07/2017 resuelto el cinco de abril de dos mil diecisiete.